

# **REGLAMENTO DEL CONGRESO NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL**

## **TITULO I NORMAS GENERALES.**

Art. 1.- El Congreso Nacional de Fútbol Profesional, integrado en la forma prevista en el Art. 35 del Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, es el máximo organismo legislativo de la misma, sujeto a las leyes del Ecuador, al Estatuto de aquella, a la legislación de las instituciones deportivas superiores y a este reglamento.

Art. 2.- El Congreso Nacional de Fútbol Profesional será convocado por el Directorio de la Federación Ecuatoriana de Fútbol o por su presidente, quien lo presidirá; y, en su ausencia, por quien lo subrogare.

Art. 3.- El Congreso Ordinario de Fútbol Profesional, se realizará cada año y, el Extraordinario, cuando resolviere el Directorio de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, o el Presidente del mismo, o lo solicitaren al menos tres afiliados. Se entenderá por afiliados, tanto a las asociaciones provinciales de fútbol, como a los clubes de primera categoría.

El Congreso Ordinario de Fútbol se realizará en la ciudad de Guayaquil, durante el mes de enero de cada año, previa convocatoria realizada con quince días de anticipación a la fecha señalada para su realización.

Los Congresos Extraordinarios serán convocados por lo menos con setenta y dos horas de anticipación de la fecha fijada para su iniciación.

Art. 4.- Los Congresos Extraordinarios se llevarán a cabo en forma rotativa en la sede de las asociaciones provinciales afiliadas, siguiendo el orden alfabético correspondiente al nombre de la provincia. La sede suplente será la asociación provincial que siguiere en orden alfabético a la principal.

En los Congresos Extraordinarios, sólo se tratarán asuntos para los que fueren convocados, y que consten en la respectiva agenda.

Art. 5.- Solicitada la convocatoria a Congreso Extraordinario de Fútbol Profesional, por las afiliadas, al amparo de lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 25 del Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, el Directorio la realizará, en forma obligatoria y de inmediato, sin más requisito que la petición, que no podrá ser calificada por ningún concepto, al igual que los temas que deberá conocer el referido organismo.

Si transcurrido ocho días desde la fecha de presentación de la solicitud, el Directorio no convocare, el Congreso Extraordinario se reunirá en la sede que corresponda al tenor de lo señalado en el artículo anterior, y será instalado y dirigido en la forma que determina el Art. 13 de este Reglamento. El Secretario de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, bajo pena de destitución, dentro de las siguientes setenta y dos horas de fenecido el plazo, notificará a los integrantes del Congreso el lugar, día y la hora para su instalación.

Art. 6.- La agenda de los Congresos será elaborada por el Directorio de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, o, si fuere el caso, por su presidente, en la que se incluirá, obligatoriamente, los temas señalados en la petición de la convocatoria realizada por las afiliadas, cuando el congreso se convocare a petición de éstas. Esta agenda deberá constar en la citación y, realizada la misma, no podrá ser modificada.

Art. 7.- Si un Congreso se suspendiere, deberá reinstalarse máximo en el plazo de ocho días, en la misma sede en la que se suspendió.

## **TITULO II OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL CONGRESO.**

Art. 8.- El Congreso Nacional, como máximo organismo del fútbol profesional, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- 1) Dictar, reformar e interpretar, de un modo generalmente obligatorio, los reglamentos que por disposición del Estatuto le compete.

Todos los proyectos de reforma a los reglamentos, serán enviados a las afiliadas, con diez días de anticipación, por lo menos, a la fecha de instalación del Congreso.

- 2) Aprobar la solicitud de afiliación de una asociación provincial de fútbol profesional, con el voto favorable de las dos terceras partes de los delegados presentes;
- 3) Designar cada cuatro años, en su sesión ordinaria, cinco miembros principales y cinco alternos del Directorio de la Federación Ecuatoriana de Fútbol y a dos comisarios, para la revisión de cuentas de la Federación;
- 4) Conocer las renunciaciones de los miembros del Directorio y de los Comisarios de Cuentas, y aceptarlas o negarlas. Si las aceptare, llenará las vacantes de los principales y de los alternos, en su orden;
- 5) Juzgar la conducta de los miembros del Directorio de la Federación Ecuatoriana de Fútbol designados por el fútbol profesional o de los comisarios; y, sancionarlos cuando hubiere lugar. De encontrarlos culpables, las penas que pueden imponerse, de acuerdo con la gravedad de la falta, serán: amonestación, separación del cargo, o expulsión temporal o definitiva de la dirigencia del fútbol profesional del país.

Si la sanción fuere la separación del cargo o la expulsión, el organismo respectivo llenará la vacante.

Para el juzgamiento al que se refiere este numeral, se hará conocer al inculcado las imputaciones materia del juzgamiento, con la anticipación establecida en el Art. 3 de este reglamento, según se trate de Congreso Ordinario o Extraordinario.

Para la declaratoria de culpabilidad, a la que se refiere esta disposición, se requiere del voto afirmativo de las dos terceras partes de los votos de la sala.

- 6) Conocer y aprobar en su sesión ordinaria, los informes de labores y económicos que presente el Directorio de la Federación Ecuatoriana de Fútbol y los Comisarios de Cuentas.

El informe económico, obligatoriamente, será puesto en conocimiento de los afiliados, por lo menos, con cinco días hábiles de anticipación, a la fecha de instalación del Congreso;

- 7) Conocer y aprobar en su sesión ordinaria, el presupuesto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

La pro forma presupuestaria, será puesta en conocimiento de los afiliados, con cinco días de anticipación, por lo menos, a la fecha de instalación del Congreso:

- 8) Conocer y resolver, en última y definitiva instancia, en los casos que correspondan a su rama, los recursos de apelación, que se presenten acerca de las resoluciones adoptadas por el Directorio de la Federación Ecuatoriana de Fútbol;
- 9) Conceder amnistías generales e indultos para los afiliados a la Federación Ecuatoriana de Fútbol, dirigentes, miembros del cuerpo técnico de los clubes, jugadores, auxiliares y árbitros, en la forma prevista en este reglamento.
- 10) Formular planes, sugerencias o recomendaciones, y dictar resoluciones de carácter general, para el mejor desenvolvimiento y desarrollo del fútbol profesional del país;
- 11) Fijar los porcentajes sobre las recaudaciones netas que debe percibir la Federación Ecuatoriana de Fútbol; y,
- 12) Las demás que se establecieron en el Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol y en este reglamento.

Art. 9.- El Congreso Nacional de Fútbol Profesional, en virtud de la facultad que le concede el numeral octavo del artículo anterior, conocerá y resolverá, en última y definitiva instancia, los recursos de apelación que se interpusieren acerca de las resoluciones que dictare el Directorio de la Federación Ecuatoriana, únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando éstas causen al fútbol profesional o a los afiliados a la Federación Ecuatoriana de Fútbol, gravamen irreparable en definitiva.
- b) Cuando negare la convocatoria a Congreso Extraordinario de Fútbol;
- c) Cuando gravare con porcentajes a las recaudaciones de los ingresos de los afiliados;

- d) Cuando dictare reglamentos internos que atenten el desarrollo del fútbol profesional, o cuando éstos correspondan expedirlos al Congreso Nacional de Fútbol Profesional; y,
- e) En los demás que se establecieren en otros reglamentos expedidos por el Congreso.

El recurso de apelación de las resoluciones que se dictaren en los litigios entre afiliados a la Federación, será interpuesto por las partes; y, en los demás casos, por lo menos por parte de tres asociaciones y/o clubes.

El recurso de apelación será interpuesto dentro del término de ocho días de notificada la resolución y contendrá, obligatoriamente, los fundamentos de hecho y de derecho, debiendo depositarse, además, la suma de trescientos dólares americanos para que sea aceptado al trámite.

- Art. 10.- Las amnistías generales se concederán para los afiliados a la Federación Ecuatoriana de Fútbol, dirigentes, miembros del cuerpo técnico de los clubes, auxiliares, árbitros y jugadores, que se encontraren involucrados en infracciones previstas en el Reglamento de la Comisión Disciplinaria, siempre que, a juicio del Congreso, la cesación de las respectivas acciones propendan a superar conflictos comunes en beneficio del fútbol asociación.

Para conceder las amnistías se requiere el voto afirmativo de las dos terceras partes de los delegados presentes; y, en ningún caso, se la otorgará por las infracciones previstas en los artículos 149, 203, o 212 del Reglamento de la Comisión Disciplinaria o vinculadas con el uso de dopaje.

- Art. 11.- Para que el Congreso de Fútbol Profesional pueda otorgar indultos, se cumplirán los siguientes requisitos:

- a) Que hasta la fecha tope establecida para la reunión del Congreso de Fútbol, la sanción se hubiere cumplido, mínimo en un cincuenta por ciento;
- b) Que exista informe favorable sobre los antecedentes de la sanción y del sancionado, emitido por el Departamento Legal de la Federación Ecuatoriana de Fútbol

- c) Que la sanción no hubiere sido impuesta por las infracciones previstas en los artículos 149, 199 o 212 del Reglamento de la Comisión Disciplinaria o vinculadas con el dopaje: y,
- d) Que cuando se tratase de una sanción con suspensión indefinida, el beneficiario del indulto, hubiere cumplido al menos, dos años de la pena impuesta.

Art. 12.- La amnistía o el indulto, serán decretados por el Congreso Nacional de Fútbol Profesional, en sesión ordinaria o extraordinaria, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en este reglamento.

Cuando la petición de amnistía o indulto fuere para conocimiento del Congreso Nacional de Fútbol en sesión extraordinaria, para su convocatoria deberá contar con el respaldo de al menos la tercera parte de los votos que conforman el congreso, caso contrario no será tramitada, sin perjuicio de las facultades del Directorio o del Presidente de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, para convocarlo conforme al estatuto.

Cuando la petición fuere para conocimiento del Congreso Ordinario de Fútbol Profesional deberá presentarse, a más tardar, hasta la fecha en que fenece el plazo para presentar reformas a los reglamentos.

### **TITULO III CONDUCCIÓN DEL CONGRESO.**

Art. 13.- El Congreso Nacional de Fútbol Profesional, será instalado y dirigido por el Presidente de la Federación Ecuatoriana de Fútbol o por quien lo subrogue y en ausencia de éstos, por el presidente de la asociación provincial sede o su delegado, quien tendrá los mismos derechos y obligaciones del titular.

En caso que el Congreso Nacional de Fútbol debiere juzgar la conducta de los miembros del Directorio de la Federación que representan al fútbol profesional, la instalación y dirección del mismo corresponderá al presidente de la asociación sede o quien lo subrogue. Sin embargo, si en el juzgamiento no estuviere comprendido el Presidente de la Federación, corresponderá a éste la instalación y conducción del Congreso, en la forma prevista en este reglamento.

- Art. 14.- El Congreso Nacional de Fútbol Profesional, de ser necesario, podrá desarrollarse en varias sesiones, debiendo resolver, al inicio del mismo, el tiempo de duración de cada una de ellas,
- Art. 15.- Al inicio de la primera sesión o al reinstalarse luego de una suspensión, se designará la Comisión de Calificación de Credenciales, la que estará integrada por dos miembros, uno designado por el Presidente del Congreso y otro por los congresistas.
- Analizadas las credenciales, la Comisión de Calificación, informará a la sala los delegados que se encontraren debidamente acreditados. En caso de impugnación o deficiencia de las credenciales, se resolverá el asunto por mayoría de votos. En la votación no intervendrá el delegado impugnado o cuya credencial presentare deficiencias, pero podrá participar en las deliberaciones en las que sólo se podrá hacer uso de la palabra, por una vez, y por el tiempo determinado en este reglamento.
- Art. 16.- El Presidente del Congreso velará por la estricta aplicación de este reglamento. Abrirá y cerrará los debates; concederá la palabra a quien lo solicitare, y dirigirá las deliberaciones.
- Art. 17.- El Presidente tiene la facultad de imponer orden en el Congreso y sancionará a los congresistas que perturbaren la buena marcha de las deliberaciones, o se expresaren descomedidamente en sus intervenciones. Las sanciones serán:
- a) Llamada al orden;
  - b) Amonestación; y,
  - c) Expulsión de una, varias o todas las sesiones del Congreso, previa consulta a la sala.
- Art. 18.- El Congreso iniciará el conocimiento de un tema, mediante la exposición que realizare el Presidente del Congreso, el informante de una comisión especialmente designada, o alguno de los integrantes del mismo. A continuación se abrirán los debates.
- Art. 19.- Se concederá el uso de la palabra en el orden en que fuere solicitada. Un orador no podrá intervenir por segunda vez,

mientras existan congresistas que habiéndolo solicitado, aún no hubieren intervenido. Las exposiciones solo podrán hacerse hasta por tres veces, sobre el punto en debate. Cada intervención no excederá los cinco minutos.

Art. 20.- Si se solicitare punto de orden, se suspenderán las deliberaciones del tema hasta que éste haya sido resuelto.

Art. 21.- Cerrada una discusión, el Presidente del Congreso, someterá inmediatamente a votación, si tuviere apoyo, la moción que sobre el tema se hubiere presentado.

Mientras se discute una moción no podrá proponerse otra sino cuando se plantee una cuestión previa, conexas con la principal. El Presidente de calificar la moción como previa, suspenderá los debates y someterá a votación el tema previo, y luego sobre lo principal, si fuere el caso.

Art. 22.- Ninguna votación podrá ser secreta. La votación será simple, esto es, que se exprese levantando el brazo, siempre que el congresista pueda ser plenamente identificado para recepcar su pronunciamiento. Sin embargo, cuando el Presidente o el Congreso lo resuelvan, la votación será nominal.

Art. 23.- Antes de cada votación, el presidente ordenará, que por Secretaría se de lectura al texto de la moción.

Art. 24.- Mientras se desarrolle la votación, no podrá concederse el uso de la palabra a ningún congresista, pero éste puede razonar su voto, siempre que no haya intervenido en la deliberación y su intervención no excederá el tiempo establecido en este reglamento.

Concluida la votación el Secretario proclamará el resultado.

Art. 25.- Las resoluciones que dicte el Congreso únicamente podrán ser reconsideradas durante el desarrollo de la sesión en la que se adoptó. Para que una resolución pueda ser reconsiderada se requiere el voto favorable de la mayoría de votos necesarios para la aprobación de la resolución que se reconsidera.

Reconsiderada una resolución, no podrá volver a reconsiderarse, por ningún concepto.



Art. 26.- Las resoluciones del Congreso, entrarán en vigencia en la fecha que éste lo determine y, en su falta, regirán desde el día siguiente de la clausura del Congreso.

Art. 27.- El Presidente del Congreso o quien lo subrogue, será el encargado de clausurarlo.

#### **TITULO IV DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 28.- Los delegados a los Congresos, sólo podrán ejercer la representación de una asociación provincial o de un club,

Art. 29.- Durante su mandato los miembros del Directorio de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, los de las comisiones permanentes y los Comisarios de Cuentas, no podrán ser delegados a los Congresos.

Art. 30.- El voto de los delegados, en ningún caso, podrá ser por correspondencia o procuración

Art. 31.- Los afiliados podrán designar hasta tres delegados, con derecho a tomar parte en las deliberaciones, debiendo expresarse en el oficio de acreditación, quien ejercerá el voto y si se omitiere, lo tendrá el primer delegado.

Si durante el Congreso, el delegado con derecho al voto abandonare la sala, será reemplazado, en su orden, por quienes figuren en la lista de delegados.

Art. 32.- Los delegados serán designados por el directorio de sus respectivas instituciones y en el caso de los clubes, además, acreditados por las correspondientes asociaciones provinciales.

Art. 33.- La Secretaría de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, grabará en cintas magnetofónicas el desarrollo de los Congresos, y transcribirá lo actuado a la respectiva acta, en el plazo máximo de veinte días luego de clausurado el Congreso. La grabación magnetofónica y su transcripción mecanográfica estarán a disposición de los clubes y asociaciones cuando éstos lo requieran.

Art. 34.- El Secretario General de la Federación Ecuatoriana de

Fútbol, será también el del Congreso y, en su ausencia, el Presidente designará un secretario ad-hoc.

Art. 35.- El Congreso designará, en cada uno de ellos, una Comisión de Redacción del Acta integrada por tres miembros, entre los que estará, obligatoriamente, el Presidente del Congreso o su delegado. Esta comisión, una vez recibida la documentación a la que se refiere el Art. 33 de este reglamento, en un plazo no mayor de treinta días la revisará y, con las modificaciones respectivas, aprobará el acta y la remitirá al Comité Ejecutivo. El Comité Ejecutivo a su vez y dentro del término de ocho días, enviará copias del acta aprobada a las respectivas asociaciones provinciales de fútbol.

Esta misma comisión, además, deberá redactar y codificar los reglamentos que dicte o reforme el Congreso. Los proyectos de codificación serán sometidos a consideración del Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional, dentro del plazo de treinta días, para que los apruebe, en sesión ampliada.

**CERTIFICO:** Que el presente reglamento fue reformado por el Congreso Ordinario de Fútbol Profesional, en sesión celebrada el 08 de enero del 2013, y su redacción y codificación fue aprobada por el Comité Ejecutivo de Fútbol Profesional, en sesión ampliada celebrada el 13 de febrero del 2013.

Guayaquil, 14 de febrero del 2013.

**Sr. Francisco Acosta Espinosa.**  
**SECRETARIO GENERAL**

# **INDICE DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL.**

## **TÍTULO I. NORMAS GENERALES.**

- Art. 1.- De la integración.
- Art. 2.- De la convocatoria y de la presidencia.
- Art. 3.- De los Congresos Ordinarios y Extraordinarios. Fecha de realización. Requisitos para solicitar extraordinarios.
- Art. 4.- De la sede de los Congresos Extraordinarios.
- Art. 5.- Convocatoria obligatoria a Congreso Extraordinario cuando solicitan afiliados.
- Art. 6.- De la elaboración de la agenda.
- Art. 7.- De la reinstalación en caso de suspensión de sesión.

## **TÍTULO II. OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL CONGRESO.**

- Art. 8.- Determinación de las facultades y obligaciones.
- Art. 9.- Del recurso de apelación. Casos en que debe conocer.
- Art. 10.- De las amnistías generales.
- Art. 11.- De la concesión del indulto.
- Art. 12.- De la concesión de amnistía e indulto en sesión ordinaria y extraordinaria.

## **TÍTULO III. CONDUCCIÓN DEL CONGRESO.**

- Art. 13.- De la instalación y dirección de las sesiones. Excepción cuando se trata de juzgamiento de los miembros del Directorio.
- Art. 14.- Del desarrollo del Congreso en varias sesiones.
- Art. 15.- De la calificación de credenciales. Designación de la Comisión.
- Art. 16.- De la forma de dirigir las discusiones.
- Art. 17.- De las sanciones que puede imponer el Presidente.
- Art. 18.- De la manera como se conocen los temas.
- Art. 19.- De la forma como se debe conceder el uso de la palabra a delegados.
- Art. 20.- Del punto de orden.
- Art. 21.- Del cierre de las discusiones y de la votación.
- Art. 22.- De la forma de votar. Prohibición de que ésta sea secreta.
- Art. 23.- De la lectura de la moción antes de la votación.

- Art. 24.- De la prohibición de interrumpir la votación y proclamación del resultado por el Secretario.
- Art. 25.- De la reconsideración de las resoluciones.
- Art. 26.- De la fecha de vigencia de las resoluciones.
- Art. 27.- De la clausura del Congreso por el Presidente.

#### **TÍTULO IV. DISPOSICIONES GENERALES.**

- Art. 28.- De los delegados que sólo pueden representar a un afiliado.
- Art. 29.- De la prohibición para ser delegado al Congreso.
- Art. 30.- De la prohibición de votar por correspondencia o procuración.
- Art. 31.- Del número de delegados que pueden representar a un afiliado y del derecho al voto.
- Art. 32.- De la forma de designar a los delegados.
- Art. 33.- De la obligación de grabar el desarrollo del Congreso.
- Art. 34.- Del Secretario del Congreso.
- Art. 35.- De la Comisión de Redacción del Acta de las sesiones y de redacción y codificación de los reglamentos.

**Sr. Francisco Acosta Espinosa  
SECRETARIO GENERAL DE LA F.E.F.**